



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Radicado</b>      | 05001 40 03 013 2022 01257 00   |
| <b>Procedimiento</b> | Acción de Tutela  |
| <b>Accionante</b>    | <b>Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos -ACINPRO</b> |
| <b>Accionado</b>     | <b>Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo -Putumayo</b>                           |
| <b>Tema</b>          | Derecho de petición   |
| <b>Sentencia</b>     | General: 366 Especial:354   |
| <b>Decisión</b>      | Concede amparo constitucional   |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la apoderada de la entidad accionante que el día 21 de octubre del 2022, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo -Putumayo solicitando el cumplimiento de la normatividad autoral dispuesta en la Ley 23 de 1982 y 1801 de 2016, en lo relativo a las festividades Carnavales de Blancos y Negros de los años 2018 y 2019, regata 2018 y 2019, ferias y fiestas de Puerto San Pedro 2019, día del campesino 2019, día de inocentes y fin de año 2019 y 2021, 23 encuentro departamental cultural, espiritual y ambiental Alcides Jiménez 10 11 de septiembre de 2022, 54ta Festividades Sanpedrinas Puerto San Pedro con concurso de danzas, presentaciones musicales, reinado , orquestas a realizarse del 1 al 4 de julio de 2022.

Señala que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la petición no ha sido resuelta.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 1 de diciembre de 2022, contra Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo -Putumayo, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

**1.3.** La **Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo - Putumayo**, presentó respuesta dentro del término otorgado informando que, en el mes de enero del año que cursa, habían dado respuesta a la petición incoada por la accionante.

Por lo anterior, solicita se desestime las pretensiones de la parte actora por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición, invocado por la parte actora o si, por el contrario, con la respuesta allegada se dan los presupuestos del hecho superado por la carencia actual de objeto.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO-** actúa a través de apoderada judicial, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”*.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

## **V. CASO CONCRETO**

En el asunto específico se precisa que la apoderada de la accionante señaló como hecho vulnerador la ausencia de un pronunciamiento claro, preciso y de fondo respecto al derecho de petición presentado el día 21 de octubre de 2022, ante la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo -Putumayo, mediante el cual solicitaba dar cumplimiento a la normatividad autoral en lo que

respecta a la obligación de tener autorización previa y expresa para el uso y comunicación pública de la música durante la realización específicamente de las festividades Carnavales de Blancos y Negros de los años 2018 y 2019, regata 2018 y 2019, ferias y fiestas de Puerto San Pedro 2019, día del campesino 2019, día de inocentes y fin de año 2019 y 2021, 23 encuentro departamental cultural, espiritual y ambiental Alcides Jiménez 10 11 de septiembre de 2022, 54ta Festividades Sanpedrinas Puerto San Pedro con concurso de danzas, presentaciones musicales, reinado, orquestas al realizarse del 1 al 4 de julio de 2022.

Una vez admitida la acción de tutela y luego de notificada la acción constitucional, la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo –Putumayo aportó respuesta al derecho de petición del que aduce le fue enviado a la entidad accionante señalando, en síntesis, que la administración municipal tiene como uno de los principios fundamentales el respeto y cumplimiento de las normas que rigen los procedimientos establecidos para las actividades que les competen como autoridad local, tanto es así, que al otorgar autorizaciones para cualquier tipo de evento se informa la obligatoriedad de la cancelación de los derechos de autor en la eventualidad de ejecución, utilización y comunicación pública de la música fonogramada representada, sea por medios mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales de autores registrados en SAICO y ACINPRO.

Asimismo, indicó que las festividades del día de inocentes y fin de año 2021, no se llevaron a cabo en razón a las restricciones de tipo sanitario, en cuanto al 23 Encuentro Departamental Cultura, Espiritual y Ambiental Alcides Jiménez 10 y 11 de septiembre de 2022, se realizó concurso de música inédita, por lo que, no existía la obligación de pagar derechos de autor y respecto a las festividades programadas para del 1 al 4 de julio de los corrientes, la Junta de Acción Comunal de San Pedro encargada de organizar las actividades entregó a la tutelante Paz y Salvo No. 1601-0001284, con fecha de expedición 25 de junio de 2022 y con validez hasta el día 04 de julio 2022.

Frente a ello, la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo adjuntó pruebas del envío y copia del contenido de la respuesta emitida, sin embargo, no se aporta constancia de que la respuesta fuera recibida por su destinatario en

la que se pueda advertir un acuse mecánico y/o automático, máxime que la respuesta fue enviada al correo electrónico [acinpro-narino@outlook.com](mailto:acinpro-narino@outlook.com), siendo que el correo informado en el derecho de petición como de notificaciones es [acinpro-narino@acinpro.org.co](mailto:acinpro-narino@acinpro.org.co), mismo que coincide con el informado en el escrito de tutela.

Por su parte, la Ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos.

En su artículo 12 desarrolla el tema de la conservación del mensaje de datos y en su numeral 3 indica:

*“3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.”* –Subraya fuera del texto-

El artículo 20 señala que se podrá acusar recibo mediante:

*“a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o  
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.”*

En cuanto a la presunción de recepción del mensaje de datos el artículo 21 indica que:

*“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”*

Frente a la resolución efectiva del derecho de petición la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual se queja la tutelante, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, por lo tanto, no le asiste razón a la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo – Putumayo.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo haya cumplido con la obligación de poner en conocimiento la respuesta al derecho de petición. En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a **Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo - Putumayo** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a **poner en conocimiento de la entidad accionante** la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite en envío de la respuesta y la recepción efectiva de la misma en el buzón de correo electrónico informado por la accionante.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero: Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la **Asociación Colombiana de Interpretes y**

**Productores Fonográficos –ACINPRO** por parte de **Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo –Putumayo**, conforme las razones antes expuestas.

**Segundo: Ordenar** a la **Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo -Putumayo**, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **poner en conocimiento de la entidad accionante** la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite en envío de la respuesta y la recepción efectiva de la misma en el buzón de correo electrónico informado por la accionante.

**Tercero: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico **cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, en el **horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes**. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

APH

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824c68e433f266d6451048f8cdab80e77ed50b38e412316c23a9d179c121b331**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**